

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000598 DE 2009 07 OCT. 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIALES Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL WILMER DE LA ROSA PADILLA

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por el la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1220 de 2005, La Ley 1333 de 2009, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Policía Metropolitana de Barranquilla mediante acta dirigida al Director de la Corporación, firmada por el Agente de Policía Ambiental Eduardo Perez Arévalo, puso a disposición de la Corporación, cuatrocientas (400) bolsas de Piedriche incautadas, las cuales eran transportadas en el Camión de Placas No. QGK 953, conducido por el señor Wilmer Enrique de la Rosa Padilla.

Que la incautación se realizó en razón al que el señor Wilmer Enrique de la Rosa Padilla, no demostró la procedencia legal y lícita de las cuatrocientas (400) bolsas de piedriche, ya que no presentó documento alguno que demostrara de donde provenía el material. Cabe anotar que el señor presentó a la Policía Ambiental un documento correspondiente a un Recibo de caja de No. 800060, expedido por el Municipio de Juan de Acosta, en el cual se cobra al señor Euclides Segundo Molina la suma de cien mil pesos (\$100,000,00), por concepto de otros.

Que por lo anterior, la Policía procedió a trasladar los cuatrocientas bolsas de piedriche al Zoológico Atlántico Reptiles, de propiedad de la empresa Inversiones Salazar, a fin de designar como secuestro decomisario del material a dicha empresa.

Que para aclarar los antecedentes presentados, la Corporación originó el Concepto Técnico No. 000608 del 11 de agosto de 2009, el cual establece:

“La Policía Metropolitana de Barranquilla, en acta firmada por el Agente de Policía Ambiental Eduardo Perez Arevalo, dejó a disposición de la Corporación cuatrocientas bolsas de piedriche procedentes del Municipio de Juan de Acosta, sin presentar la respectiva documentación que demuestre su legalidad.

La Corporación entonces procedió a verificar la incautación de las cuatrocientas bolsas de piedriche, encontrándose que en la Subestación de Policía del Municipio de Juan Mina, se encontraba estacionado un camión chevrolet de color rojo con placas QGK-953, tipo estaca, el cual contenía las cuatrocientas (400) bolsas de piedriche incautadas.

El camión era conducido por el señor Wilmer de la Rosa Padilla, al cual le solicitaron los respectivos permisos que demostrarán la legalidad del material, sin embargo, no mostró ningún documento.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000598 DE 2009 07 OCT. 2009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIALES Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL WILMER DE LA ROSA PADILLA

El único documento entregado fue una copia de un recibo de caja emitido por la Alcaldía Municipal, donde se cobraba la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de varios, cuyo contribuyente era el señor Euclides Segundo Molina.

El material minero quedó a disposición provisional en el Zocriadero Atlantic Reptiles, en calidad de secuestre depositario".

Que vistos los anteriores antecedentes, podemos decir que revisados los archivos y expedientes de la Corporación, se encuentra que no existe permiso ambiental, Licencia Ambiental o trámite alguno que soporte la explotación o comercialización de las cuatrocientas (400) bolsas de piedriche que fueron incautadas al señor Wilmer Enrique de la Rosa, ya que el referido señor no ha solicitado a la Corporación la correspondiente autorización para transportar, comercializar o explotar este material, así mismo ocurre con el señor Euclides Segundo Molina, quien aparece como contribuyente en el recibo de caja mencionado en acapites anteriores.

Que así las cosas, teniendo como base el Concepto Técnico anteriormente descrito, se puede presumir que las cuatrocientas bolsas de piedriche son de procedencia ilícita, incumpliendo así lo contemplado en el Artículo 30 de la Ley 685 de 2001, el cual reza a saber que : *"Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor".*

Que como bien sabemos, las actividades mineras están reguladas por un sin número de normas, entre las cuales podemos encontrar, la Ley 685 de 2001, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1220 de 2005, etc.

Que por un lado encontramos que la Ley 685 de 2001 (Actual Código de Minas), dispone en sus preceptos, las regulaciones específicas de las actividades de beneficio, aprovechamiento, explotación y comercialización de materiales de construcción productos de la actividad minera.

Que en concreto los Artículos 30, 160, 161¹ de la Ley, contemplan en resumen que el aprovechamiento ilícito de recursos mineros, comprenden el beneficio, adquisición y comercialización de estos recursos sin contar con un Título Minero y que la procedencia lícita de los recursos dependerá en todo caso que la persona que a cualquier título

¹ Artículo 30 Ley 685 de 2001: "Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor". artículo 160. "Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo". Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº: 000598** DE 2009 **07 OCT. 2009****“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIALES Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL WILMER DE LA ROSA PADILLA**

suministre minerales explotados acredite la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero.

Que por otro lado, el Artículo 3º del Decreto 1220 de 2005, contempla que la Licencia Ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; **la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.** (negrilla fuera del texto).

Que así mismo el Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, dispone que: “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán licencia ambiental para los siguientes, proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de: b) *Materiales de Construcción proyectada de mineral sea menor de 600.000 toneladas/ año.*”

Que por todo lo anterior, se infiere que el señor Wilmer de la Rosa Padilla, en este caso el presunto conductor del camión que contenía las cuatrocientas (400) bolsas de piedriche incautadas, transgredió presuntamente las normas contempladas en la Ley 685 de 2001, específicamente los Artículos 30, 160 y 161, puesto que no demostró al momento de la detención del camión por parte de la Policía Ambiental, la procedencia lícita de los materiales transportados.

Que la constancia o recibo de caja presentado por el señor Wilmer de la Rosa Padilla, el cual fue expedido por la Alcaldía de Juan de Acosta, no es prueba suficiente para demostrar la procedencia lícita de las cuatrocientas (400) bolsas de piedriche.

Que cabe recordar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar.

Que cabe destacar que el Artículo Octavo de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que es por lo anterior que la Corporación en procura de preservar el ambiente, de conservar los recursos naturales renovables, controlar los factores del deterioro ambiental, y haciendo cumplir las normas ambientales que regulan la actividad minera, considera necesario, en virtud de sus facultades emanadas de los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000598 DE 2009 07 001. 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIALES Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL WILMER DE LA ROSA PADILLA

1993², iniciar investigación administrativa y formular cargos en contra del señor Wimer Enrique de la Rosa Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No.72,122,977, por la presunta transgresión de los Artículos 30,160 y 161 de la Ley 685 de 2001, al no demostrar la procedencia lícita de cuatrocientas (400) bolsas de piedriche que transportaba.

Que ahora bien, teniendo en cuenta que las cuatrocientas (400) bolsas de piedriche, fueron dejadas a disposición de la Corporación, mediante acta firmada por la Policía Metropolitana de Barranquilla, se procederá en razón del Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, a decomisar preventivamente este material, hasta que resuelva la investigación administrativa iniciada a través del presente proveído.

Que así mismo, se tiene que las cuatrocientas (400) bolsas de piedriche fueron dejadas a disposición en calidad de secuestre depositario en el Zoológico Atlántico Reptiles, de propiedad de la empresa Inversiones Salazar, por lo que se procederá a través de este proveído a designar formalmente a la empresa Inversiones Salazar como secuestre depositario del material decomisado, en razón del Artículo 2236 del Código Civil, el cual define el depósito como el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.

Que las anteriores consideraciones se adoptan teniendo como fundamento las siguientes disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el Art. 332 de la Constitución dispone que *el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 dispone que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

² Art. 84: *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”*. Art. 85: *“El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: (...) 2) Medidas preventivas: (...) c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización (...)*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000598 DE 2009 07 OCT. 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIALES Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL WILMER DE LA ROSA PADILLA

Que el Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas. e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua. g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que el Literal c del numeral 2 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales, para imponer como medida preventiva entre otras, la suspensión de obra o actividad cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o de la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000598 DE 2009 07 OCT. 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIALES Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL WILMER DE LA ROSA PADILLA

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el Artículo 12 Ibidem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibidem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000598 DE 2009 07 OCT. 2009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIALES Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL WILMER DE LA ROSA PADILLA

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Que una de las medidas preventivas contempladas en el Procedimiento sancionatorio ambiental, es el decomiso o aprehensión preventiva, consagrado en el Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza: *"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión materia material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido el resultado de la misma".*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva el decomiso de cuatrocientas (400) bolsas de piedriche, incautadas por la Policía Ambiental cuando eran transportadas por el señor Wilmer de la Rosa Padilla en la vía hacia el Corregimiento de Juan Mina, Juris

PARÁGRAFO. Esta medida es de ejecución inmediata, de carácter preventivo y transitorio, y estará vigente hasta que se demuestre la procedencia lícita de los productos incautados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designese a la empresa Inversiones Salazar, con Nit No. 800,106,393-84, representada por el como secuestre depositario de las cuatrocientas (400) bolsas de piedriche, las cuales se encuentran en el Zoológico Atlántico Reptiles, de propiedad de la empresa, hasta tanto la Corporación decida sobre el destino final del material.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor Wilmer de la Rosa Padilla por presunta violación a la Ley 685 de 2001, específicamente los Artículos 30, 160 y 161 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO: Formular al señor Wilmer de la Rosa Padilla., el siguiente pliego de cargos:

- Se vislumbra la transgresión de los Artículo 30, 160 y 161 de la Ley 685 de 2001, por no demostrar la procedencia lícita de las cuatrocientas (400) bolsas de piedriche.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000598 DE 2009 07 OCT. 2009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIALES Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL WILMER DE LA ROSA PADILLA

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la explotación ilegal, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Wilmer de la Rosa Padilla, podrá presentar ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: El Concepto Técnico No. 00608 del 11 de agosto de 2009, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTICULO NOVENO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la practica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO DECIMO: Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

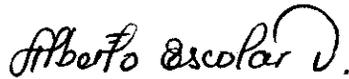
RESOLUCIÓN No: 000598 DE 2009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIALES Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL WILMER DE LA ROSA PADILLA

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los 07 OCT. 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL (E)**

Proyectó Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.

Vobo Juliette Slemán Chams. Coordinador Grupo Instrumentos Regulatorios.

Revisado por: Germán Celi Caicedo. Gerente de Gestión Ambiental

Concepto Técnico No.608 de agosto de 2009.